

Recurso 139/2018**Resolución 166/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FACTUDATA XXI, S.L.** contra la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de tareas relacionadas con el archivo digitalizado y gestión de archivo físico con destino a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. C.A.D 05/2017)”, promovido por la citada Agencia Pública Empresarial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio de licitación se publicó con fecha 20 de noviembre de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y el 21 de noviembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 283.



El valor estimado del contrato asciende a 1.649.766,38 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 3 de abril de 2018, el área de contratación de la Agencia Pública expidió un certificado haciendo constar la exclusión de FACTUDATA XXI, S.L. (FACTUDATA, en adelante) del procedimiento de adjudicación, exclusión que fue acordada en la sesión de la mesa de contratación del día 2 de abril de 2018, tras el trámite de audiencia oportuno, al considerar que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

La citada exclusión fue comunicada por correo electrónico y fax a FACTUDATA el mismo día 3 de abril de 2018, publicándose en igual fecha en el perfil de contratante.

CUARTO. El día 16 de abril de 2018, FACTUDATA presentó en la oficina de Correos 29 de Alhaurín de la Torre (Málaga) recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y remitió una copia del escrito presentado, ese



mismo día, mediante correo electrónico dirigido a este Tribunal. El recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 17 de abril de 2018, y en el mismo la recurrente solicitó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de abril de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en el Registro del Tribunal el 24 de abril de 2018.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 25 de abril de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las entidades BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L. y ORGANIZACIÓN Y GUARDA DE ARCHIVOS, S.L.

SÉPTIMO. El 25 de abril de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acto de exclusión adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.649.766,38 euros y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que aquel resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.»

En el supuesto examinado, la resolución de exclusión impugnada fue notificada a la recurrente con fecha 3 de abril de 2018; por tanto, al haberse presentado el recurso especial en la oficina de Correos 29 de Alhaurín de la Torre con fecha 16 de abril de 2018 -con remisión de copia del escrito presentado por correo electrónico ese mismo día a este Tribunal-, que tuvo entrada en este Registro el 17 de abril de 2018, hay que concluir que el mismo se ha interpuesto en el plazo legal antes señalado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de sus motivos, por los que la recurrente insta de este Tribunal la anulación de su exclusión y la retroacción de las actuaciones para que su oferta se incluya en el procedimiento de adjudicación y se valore.

Se parte del hecho no controvertido de que la oferta de la entidad ahora recurrente resultó incurso en valores anormales o desproporcionados según los parámetros objetivos establecidos en el Anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP.

Según se desprende del contenido del acta levantada en la sesión de la mesa de contratación, de 22 de enero de 2018, entre otras cuestiones, se detecta que la oferta presentada por la entidad ahora recurrente había incurrido en valores anormales o desproporcionados, motivo por el que se acuerda concederle trámite de audiencia para que justificase la misma. Con esta misma fecha, se hizo el requerimiento de la documentación reproduciendo lo establecido a estos efectos en el artículo 152.3. del TRLCSP.

Consta en el expediente remitido a este Tribunal escrito de justificación de su oferta presentada por FACTUDATA, de fecha 26 de enero de 2018, en el que se menciona que: *«la importante minoración que sobre el precio de licitación supone la proposición económica efectuada por esta entidad está sustentada, fundamentalmente, en el menor coste salarial que ha de soportar dada su condición de centro especial de empleo»* y en el que se incluye un estudio económico justificativo de su oferta.

A la vista de la documentación presentada, la mesa de contratación realizó varios requerimientos adicionales a FACTUDATA de documentación: ese mismo día -26 de enero- le solicita, *«certificado acreditativo de que los costes de seguridad social son cero euros, certificado acreditativo del absentismo laboral de la empresa, estudio de costes según el XVI Convenio colectivo*



estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública, por el que se rige este contrato según se especifica en la página 27 del PCAP»; con fecha 29 de enero de 2018, «certificado del Servicio Andaluz de Empleo que le acredite como Centro Especial de Empleo»; con fecha 2 de febrero, «desglose de los gastos que se incluyen en el apartado 1.2.1.1. gastos generales del documento estudio de costes presentado»; con fecha 23 de febrero, «acreditación del índice de absentismo de los trabajadores en plantilla, tanto en su centro como los que realicen su labor en otras empresas, mediante certificado del INSS/Mutualidades y en el periodo de los últimos 4 años naturales».

Los requerimientos de documentación fueron atendidos por la mencionada entidad, con la presentación de: un estudio económico de su oferta, declaraciones responsables relativas a los costes de la Seguridad Social y de absentismo laboral, un estudio de costes según el convenio colectivo solicitado, una certificación de la entidad como centro especial de empleo, y un desglose de la partida incluida en su oferta *«gastos generales»*.

Con fecha 2 de abril de 2018, se reúne en sesión extraordinaria la mesa de contratación para la lectura del informe de la Dirección Económico Financiera, de esa misma fecha, sobre la viabilidad de la oferta presentada de FACTUDATA. La mesa de contratación, a la vista de que el informe mencionado arroja un resultado negativo estimado para los cuatro años del contrato que asciende a 5.556 euros en el sentido de que el importe de la oferta se entiende inferior al coste de la ejecución del servicio, acuerda excluir su oferta del procedimiento de licitación, exclusión que fue notificada a la recurrente mediante certificación de la Secretaría de la mesa de contratación con fecha 3 de abril de 2018.

Consta en el expediente remitido a este Tribunal, copia del mencionado informe de la Dirección Económico Financiera, de 2 de abril de 2018, referido a la justificación de la oferta presentada por FACTUDATA. El informe se divide principalmente en dos apartados:



- En el primero de ellos, denominado: «*Documentación económica utilizada para la elaboración del informe*», se indica que se han utilizado los datos proporcionados por FACTUDATA con relación al absentismo, a la partida de gastos generales y se manifiesta que según lo dispuesto en la cláusula 14.4 del PCAP resulta de aplicación el Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública según Resolución de 22 de febrero de 2018 de la Dirección General de Empleo que registra y publica el XVII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública (en adelante XVII convenio colectivo).

- El segundo apartado se denomina «*Metodología aplicada*» donde se especifican los datos que se tienen en cuenta para calcular la viabilidad de la oferta, manifestando lo siguiente:

«-*Numero de horas anuales de cobertura del servicio.*

- *Jornada laboral anual (art. 20 del convenio).*

- *Salario anual para las categorías profesionales del área de actividad 1: soporte técnico y administrativo; grupo B nivel II (para el coordinador) y grupo E nivel II (para el auxiliar administrativo). Tablas salariales a partir del 1 de abril de 2018.*

- *Complemento de antigüedad (Art. 25 del convenio).*

- *Estimación vacaciones del personal, un mes por año más la parte proporcional de dicho mes para el personal que lo sustituya.*

- *Porcentaje del informe de absentismo de Fremap para el año 2017: 3,84%.»*

Utilizando los datos resultantes de la metodología reproducida, el informe concluye que resultan necesarios 686.721 euros para realizar la prestación objeto del contrato, que resulta un importe superior en 5.556 euros a la proposición económica presentada por FACTUDATA -resultante de multiplicar 170.291,22 euros/año de su justificación por los cuatro años de duración del contrato-, y ello, se menciona en el informe, sin tener en cuenta determinados gastos por prestaciones establecidas en el PCAP, en concreto:

«- *Coste de los reconocimientos médicos ni prevención de riesgos laborales.*



- *Costes de formación.*
 - *Sustitución del personal por la formación.*
 - *Prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo.*
 - *Gastos de desplazamiento del personal y costes administrativos.*
- Así como los posibles seguros de personal y responsabilidad civil»*

Pues bien, estos fueron los motivos que provocaron la exclusión de FACTUDATA al no considerarse debidamente justificada su oferta y son también los que combate la recurrente. En este sentido, el recurso contiene una pretensión principal por la que la entidad recurrente considera que el informe es inválido al haber utilizado para realizar los cálculos un convenio colectivo incorrecto y subsidiariamente se rebaten los argumentos manifestados en el informe y por los que se considera que la oferta económica de FACTUDATA no es viable..

- Con respecto al motivo principal, la recurrente considera que no resulta de obligada aplicación el convenio colectivo mencionado en el informe sobre la justificación de su oferta -el XVII Convenio colectivo- toda vez que la entidad aplica otro convenio colectivo en sus relaciones con la plantilla que comprende las prestaciones objeto del contrato. Además de lo anterior, para apoyar sus manifestaciones argumenta que en la mencionada cláusula 14.4 del PCAP se expone que no existe obligación de subrogación y que en cualquier caso, el convenio colectivo que se aplica en el mencionado informe fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 marzo de 2018, es decir, con fecha posterior a la límite para la presentación de ofertas, por lo que las entidades licitadoras no podían tener constancia de los datos recogidos en el mismo.

- De forma subsidiaria, la recurrente argumenta que en el informe sobre la justificación de su oferta no se realiza un análisis sobre la documentación que FACTUDATA presentó sino que se realiza un estudio económico nuevo, con un escandalo de costes propio que adolece -en su opinión- de falta de rigor y concreción.



Es por todo lo anterior, que la recurrente solicita que se acuerde la nulidad del acto de exclusión impugnado, dejándolo sin efecto, y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas para que la suya se incluya y se valore.

SEXTO. Expuestos los motivos de recurso, procede el examen de la cuestión controvertida que se ciñe a determinar si, como señala la recurrente, el acto de exclusión impugnado no es conforme a derecho y debe ser anulado o si, como defiende el órgano de contratación, este es correcto y por tanto procede la desestimación de las pretensiones de la recurrente.

Como se ha mencionado, la recurrente argumenta en primer lugar que el órgano de contratación no puede imponer a FACTUDATA la justificación de su oferta con base a la aplicación del XVII Convenio colectivo ya que esta entidad aplica otro distinto y el PCAP no establece un convenio colectivo concreto de aplicación; además, manifiesta que el XVII Convenio colectivo fue publicado y entró en vigor en fecha posterior a la límite para la presentación de ofertas, siendo otro motivo adicional por el que no pudo servir como base para los cálculos que aparecen en el informe que sirvió como fundamento de la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación. Es por ello que, en tanto el informe no justifica la inviabilidad de su oferta, solicita su nulidad y por ende del acto de exclusión.

Procede ahora centrar el objeto del debate, para a continuación analizar las alegaciones de la recurrente. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el PCAP establece en su cláusula 14.4 *«Del personal»* que: *«las condiciones laborales del personal del servicio licitado, actualmente son las establecidas en el nº82 del Boletín Oficial del Estado, de fecha 4 de abril de 2.009, que publica el XVI Convenio Colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública»* (en adelante XVI convenio colectivo). Más adelante se señala en esta misma cláusula que: *«No obstante, lo expresado anteriormente no supone obligación para la adjudicataria de subrogarse en*



la anterior contrata, sino solamente en lo relativo a las deudas que el anterior contratista hubiera contraído con sus trabajadores y con la Seguridad Social durante la vigencia de la contrata».

Según se desprende de la documentación contenida en el expediente remitido, cuando la mesa de contratación solicita justificación sobre su oferta a FACTUDATA por poder ser considerada como anormal o desproporcionada, esta presenta documentación justificativa de fecha 26 de enero de 2018, en la que para realizar los cálculos del coste de personal manifiesta que resulta de aplicación el «*XIV Convenio Colectivo General de centros y servicios de atención a personas con discapacidad*» (en adelante XIV convenio colectivo).

Sin embargo, con fecha 26 de enero de 2018, la mesa de contratación solicitó a FACTUDATA, entre otra documentación: «*estudio de costes según el XVI Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública, por el que se rige este contrato según se especifica en la página 27 del PCAP*».

Finalmente, en el informe elaborado sobre la justificación presentada por FACTUDATA, de 2 de abril de 2018, es donde se argumenta que de acuerdo con la cláusula 14.4. del PCAP resulta de aplicación el XVII convenio colectivo.

De lo anteriormente manifestado, se infiere que el objeto de la controversia se ciñe a determinar el convenio colectivo de aplicación a efectos del cálculo de los gastos de personal para poder comprobar la viabilidad de la oferta de FACTUDATA, entre los siguientes: el XVII convenio colectivo que aparece en el informe sobre la justificación de su oferta, el XVI convenio colectivo que figura en la cláusula 14.4. del PCAP, o el XIV convenio colectivo sobre el que la entidad ahora recurrente presenta inicialmente la justificación sobre la viabilidad de su oferta.



Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que en el PCAP no se establece la obligación de aplicar un convenio colectivo concreto, sino que lo único que se indica son las condiciones laborales del personal que actualmente ejecuta la prestación, sin mencionar que exista obligación de subrogación, por lo que carece de sentido considerar que el PCAP impone a FACTUDATA un convenio colectivo distinto al que esta entidad aplica a su plantilla y que comprende las prestaciones objeto del contrato.

Además, la recurrente manifiesta que el XVII convenio colectivo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 6 de marzo de 2018, por lo que teniendo en cuenta que la fecha límite de presentación de ofertas finalizó el 26 de diciembre de 2017, resulta evidente que las entidades licitadoras no podían tenerlo en cuenta para elaborar sus ofertas, por lo que tampoco pudo ser utilizado para realizar los cálculos que conllevaron la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que tras el análisis de la documentación justificativa presentada por FACTUDATA, con fecha 26 de enero de 2018, detectó que la entidad pretendía aplicar un convenio colectivo distinto al que se indica en el PCAP que es la *lex contractus* de la licitación y que fue por ello por lo que le requirió que justificara su oferta con base al XVI convenio colectivo.

Con respecto a la alegación de la recurrente relativa a que no resulta de aplicación el XVII convenio colectivo, el órgano de contratación argumenta que aunque es cierto que su publicación en el diario oficial se realiza con posterioridad al plazo de presentación de ofertas, su formalización sí se realizó en una fecha anterior publicándose las tablas salariales en los principales diarios, revistas especializadas y portales de Internet a los que la recurrente pudo tener acceso para calcular los gastos en personal.



Visto todo lo anterior, este Tribunal considera que de la redacción del PCAP no se desprende como afirma el órgano de contratación que resulte de obligada aplicación el XVI convenio colectivo anteriormente mencionado. En este sentido, la cláusula 14.4. del PCAP indica las condiciones laborales del personal que actualmente presta el servicio -parece indicarlo a efectos informativos-, pero no exige la aplicación de un convenio colectivo concreto, por tanto, y en virtud del aforismo latino *in claris non fit interpretatio*, donde no hay una exigencia de aplicar un convenio colectivo concreto no se puede, evidentemente, interpretar lo contrario teniendo en cuenta, además, que el PCAP no ha de indicar el convenio colectivo de aplicación puesto que es una cuestión que excede de su contenido, como este Tribunal ha mencionado ya en otras ocasiones.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el informe sobre la justificación de la oferta de FACTUDATA -en el que se fundamentó la exclusión de su oferta- se realizó teniendo en cuenta el resultado de unos costes de personal que se derivan principalmente de la aplicación de las tablas salariales del XVII convenio colectivo, el cual además no estaba en vigor a la fecha del fin de plazo de presentación de proposiciones, procede la estimación de este motivo de recurso que conlleva la anulación de la exclusión de la oferta de FACTUDATA, notificada con fecha 3 de abril de 2018.

SÉPTIMO. Procede también analizar las alegaciones efectuadas por la recurrente de forma subsidiaria y que se centran en manifestar que en el informe relativo a la justificación de su oferta se elabora un escandallo de costes propios que adolece de falta de concreción y rigor.

En primer lugar, la recurrente impugna la forma en la que se han calculado los costes de personal en el informe. En concreto, manifiesta que a la hora de evaluar los costes -fundamentalmente de personal- se recogen dos categorías de personal, por un lado, la de coordinador -que debe existir uno- y la de auxiliar administrativo -que son 11-. Argumenta, que en el informe se han realizado los



cálculos partiendo de que la categoría profesional del coordinador para calcular el salario anual según el XVII convenio colectivo es «*grupo B nivel II*» y que sin embargo la categoría de la persona que actualmente desempeña esa función es -según aparece en el listado de personal que se acompaña al PCAP- «*GR2/ADTVO OFIC 2ª CORDH*» al que le corresponde un salario anual del colectivo «*C-III en el área de actividad 1*». A su juicio, con esta corrección bastaría para que su oferta se entendiera justificada.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que en el PCAP no se indica la categoría profesional que debe aplicarse al coordinador, ya que la lista del personal que presta actualmente el servicio -a la que se refiere la recurrente- se facilitó a los efectos del artículo 120 del TRLCSP pero que hay que tener en cuenta que no existe obligación de subrogación, ya que el convenio colectivo a aplicar no lo establece.

Finalmente, el órgano de contratación indica que se atribuyó en los cálculos realizados en el informe sobre la justificación de la oferta de FACTUDATA al perfil de coordinador, la categoría profesional «*grupo B nivel 2*» porque resulta el más adecuado según la descripción que da el convenio de las funciones a desarrollar; en cualquier caso, manifiesta que aunque la categoría profesional fuese la que indica la recurrente el resultado también sería negativo.

Otra de las cuestiones que la recurrente combate es la forma en la que se calculan en el informe los gastos relativos al complemento por antigüedad -los trienios-, teniendo en cuenta la no obligación de subrogación con respecto al personal que actualmente ejecuta el servicio y, además, la ausencia de costes en Seguridad Social.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso, que los costes de personal los ha calculado de acuerdo con el XVII convenio colectivo, que fija unas tablas salariales de aplicación a partir de abril de 2018, de enero de 2019 y del 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta el



coste del mes de vacaciones, el absentismo, en el último año de ejecución del contrato el coste de la antigüedad, y sin tener en cuenta ni los costes de la seguridad social ni los anteriormente señalados -costes de reconocimientos médicos, ni prevención de riesgos laborales, coste de formación, sustitución de personal para formación, prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo, costes de desplazamiento del personal y de responsabilidad civil-.

Sobre esta última afirmación, la entidad FACTUDATA manifiesta en el recurso que sobre estos conceptos -que aparecen en el informe sobre la justificación de su oferta- y que se utilizan como otros argumentos adicionales para fundamentar que su oferta no se encuentra suficientemente justificada, la mesa de contratación en ningún momento le solicitó documentación acreditativa sobre estos extremos y que los mismos pueden considerarse incluidos en la partida de imprevistos.

Finalmente, el órgano de contratación argumenta en el informe sobre el recurso, que la entidad recurrente ha variado los datos de su oferta económica en las distintas justificaciones, como son los datos con respecto al absentismo y que estos hechos generan desconfianza sobre la ejecución correcta del contrato por parte de FACTUDATA.

Sobre todas estas cuestiones, hay que tener en cuenta que pierden virtualidad con la estimación de la pretensión principal del recurso, toda vez que las mismas están basadas en una serie de cálculos y en la aplicación de determinados perfiles realizados con base a un convenio colectivo que no es de obligatoria aplicación, ya que como hemos mencionado el órgano de contratación ha errado al considerar que el PCAP impone la aplicación del XVI convenio colectivo.

Sobre las modificaciones en la justificación presentada por la entidad recurrente que le imputa el órgano de contratación hay que tener en cuenta que en un primer momento FACTUDATA presenta la justificación de su oferta con base al



XIV convenio colectivo y que fue cuando la mesa de contratación le solicita que efectúe los cálculos con base a XVI convenio colectivo, el momento en el que esta modifica su justificación. Con respecto al dato del absentismo, de la documentación que obra en el expediente consta la declaración de FACTUDATA relativa a que en un primer momento se facilita el dato de absentismo del centro de que esta dispone en Málaga y que posteriormente y a requerimiento de la mesa de contratación, facilitó el dato de absentismo acumulado en los distintos centros de la entidad en Málaga y Madrid.

Visto todo lo anterior, procede la estimación del recurso, anulando la exclusión impugnada al considerarse no conforme a Derecho el informe de la Dirección Económico Financiera, de 2 de abril de 2018, referido a la justificación de la oferta presentada por FACTUDATA, todo ello, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente manifestadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FACTUDATA XXI, S.L.** contra la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de tareas relacionadas con el archivo digitalizado y gestión de archivo físico con destino a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. C.A.D 05/2017), promovido por la citada Agencia Pública Empresarial, y en consecuencia anular el acto impugnado en los términos indicados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordado mediante resolución de este Tribunal de 25 de abril de 2018.



TERCERO. Acordar que por el órgano de contratación se dé conocimiento a este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

